

PRESUNCIÓN LEGAL DE CULPABILIDAD *VERSUS* PRUEBA INDICIARIA DE LA AUTORÍA EN LAS INFRACCIONES DE TRÁFICO

MIGUEL CASINO RUBIO
Letrado del Tribunal Constitucional
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad Carlos III de Madrid

I. PLANTEAMIENTO.—II. PRESUNCIÓN LEGAL *VERSUS* PRUEBA INDICIARIA DE LA AUTORÍA: 1. *La LTSV no establece ninguna presunción de culpabilidad.* 2. *La distinción entre presunción y prueba indiciaria.*—III. LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH: 1. *El caso John Murray c. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996.* 2. *El caso Condron c. Reino Unido, de 2 de mayo de 2000.* 3. *El caso Averill c. Reino Unido, de 6 de junio de 2000.* 4. *Conclusión.*—IV. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: 1. *La negativa a someterse a las pruebas biológicas de paternidad.* 2. *La inutilidad del relato alternativo del imputado penal:* A) *La STC 202/2000, de 24 de julio.* B) *La STC 135/2003, de 30 de junio.* C) *La STC 300/2005, de 21 de noviembre.*—V. SOBRE EL TRASLADO DE LAS CONCLUSIONES DEL TEDH Y DEL TC AL ASUNTO CONSIDERADO: 1. *La lección de la jurisprudencia contenciosa.* 2. *La STC 63/2007, de 27 de marzo.*—BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

En el criterio de la jurisprudencia contenciosa mayoritaria, la Administración no puede declarar al propietario del vehículo culpable de la infracción de tráfico denunciada por el simple hecho de que, una vez que ha sido debidamente requerido para hacerlo, guarde silencio y no identifique al conductor responsable. Este planteamiento, que goza del favor de cierto sector doctrinal y que pretendidamente toma pie en el derecho constitucional a la presunción de inocencia, parte, sin embargo, del error que supone ver una presunción legal donde manifiestamente no la hay.

Palabras clave: presunción legal; prueba indiciaria de la culpabilidad; derecho a guardar silencio.

ABSTRACT

According to the majority view in administrative case Law, Public Administrations cannot fine the owner of a vehicle involved in a traffic violation for the sheer fact of, once required to do so, not disclosing the identity of the driver responsible for the alleged violation. This premise, sustained by certain schools of thought, pretentingly rooted in the constitutional right to the presumption of innocence, spawns nevertheless from the error which implies locating a legal presumption where there really is none.

Key words: legal presumption; indicatory evidence of guilt; right to remain silent.

I. PLANTEAMIENTO

En nuestras calles y carreteras se denuncian diariamente miles de infracciones de tráfico. Muchas de esas denuncias, sin embargo, por los motivos de los que habla el vigente artículo 76 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante, LTSV), no son comunicadas en el acto al conductor, de modo que la Administración desconoce en ese primer momento la identidad del infractor. Por esta razón, y para salvar formalmente el principio de personalidad de las sanciones, la primera actuación administrativa se dirige a lograr precisamente la identificación del conductor infractor. Con este propósito, y ante el silencio de la LTSV, que, curiosamente, nada o muy poco dice al respecto, la Administración ha establecido su propia solución. Notifica la denuncia formulada al titular registral del vehículo interesándole que facilite el nombre, DNI y domicilio completos del conductor infractor; bajo la siguiente advertencia, que, con pequeñas variantes, es ya norma en ese tipo de notificaciones: «con el fin de ahorrar trámites y simplificar el procedimiento, se entenderá que Ud. es el propio conductor si en el plazo de quince días no facilita los datos señalados, en cuyo supuesto esta resolución surtirá los efectos de notificación de la denuncia, concediendo un plazo de quince días para formular alegaciones y proponer las oportunas pruebas».

De acuerdo con esta advertencia, cuando el titular del vehículo no comunica los datos o simplemente nada responde, como es frecuente por otra parte que suceda, la Administración acostumbra a entender que el propietario era efectivamente el conductor de su propio vehículo en el momento de la infracción y, en consecuencia, decide continuar con la normal tramitación del procedimiento sancionador, para terminar, de ordinario también, imponiendo al propietario la sanción correspondiente a la infracción de tráfico denunciada. De modo que con arreglo a este esquema, para la Administración, el silencio del titular del vehículo en este tipo de asuntos constituye una *ficta confessio* de su participación en los hechos denunciados y, por tanto, de su culpabilidad.

Según testimonia la jurisprudencia contenciosa, ésa parece ser, en efecto, la regla que habitualmente sigue la Administración y, en lo que conozco, a ella se atienen comúnmente también los propietarios que saben de su culpa. Lo que no ha impedido que otros propietarios infractores, más atentos o simplemente más beligerantes, hayan decidido por su parte combatir en vía jurisdiccional la correspondiente resolución sancionadora por dos motivos principales. De un lado, por consi-

derar que esa conclusión de la Administración vulnera los derechos fundamentales del propietario a la presunción de inocencia y a guardar silencio y a no confesarse culpable que garantiza el artículo 24.2 CE, y, de otro, porque ignora también el esquema diseñado por el Legislador, puesto que, con arreglo al artículo 72.3 y concordantes [hoy, luego de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, arts. 9 bis.1.a), 65.5.j) y concordantes¹] de la LTSV, el incumplimiento del deber del propietario «de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción» constituye en sí mismo una infracción muy grave que tiene señalada en la Ley su propia sanción.

Con estos presupuestos, la interpretación del citado artículo 72.3 LTSV ha dado lugar ya a una abundante jurisprudencia contenciosa, no siempre correcta a mi juicio². Resumiendo mucho las cosas y prescindiendo ahora de matices, la tesis de esa jurisprudencia es la siguiente: cuando el propietario del vehículo no atiende el requerimiento de identificación recibido, lo único que la Administración puede y debe hacer es seguir el oportuno expediente sancionador para depurar el incumplimiento del artículo 72.3 LTSV. Nunca deducir, en línea con la advertencia administrativa que más arriba se ha recordado, que el titular del vehículo era también su conductor y, por consiguiente, el autor de la infracción de tráfico denunciada.

Esta idea está perfectamente resumida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 16 de enero de 1998, a la que, con pequeñas variantes, siguen otras muchas de otros tantos Tribunales Superiores de Justicia³, cuando advierte que:

«Siendo tal actuación [el silencio del propietario que no atiende el requerimiento de identificación recibido] constitutiva de una infracción autónoma y perfectamente tipificada, es claro que no cabe que la Administración establezca una presunción no prevista y presuma que el silencio [del titular del vehículo] es equiparable con su identificación como conductor (...). En definitiva, ante el silencio del recurrente, titular del vehículo, la Adminis-

¹ Aunque, como se ha advertido, el deber de identificar no figura ya en el actual artículo 72.3 LTSV, en el texto, sin embargo, para facilitar la lectura, he optado por seguir refiriéndome al citado precepto en su redacción anterior.

² M. CASINO RUBIO, *La increíble historia del deber de identificar al conductor infractor*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2010.

³ Vid., entre otras, las Sentencias del TSJ de Madrid de 7 de julio de 1995; del TSJ de Cantabria de 8 de julio de 1997; del TSJ de Castilla-La Mancha de 5 de diciembre de 1998, y del TSJ de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 5 de abril de 2000.

tración no debió seguir el procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa específica de las limitaciones de velocidad, sino que debió seguir el procedimiento de conformidad con lo previsto en el art. 72.3 LTSV por haber incumplido el actor el deber de identificar al conductor presuntamente responsable».

Las complicaciones de seguir esta tesis jurisprudencial, de la que participa cierto sector doctrinal⁴, son desde luego notables y de significativa trascendencia, aunque pueden resumirse ahora en la idea de que las infracciones de tráfico que no son notificadas en el acto al conductor tienen pocas probabilidades de salir adelante y, en todo caso, dependen de la voluntad del propietario del vehículo, al que le basta guardar silencio para asegurar su impunidad, al desconocer la Administración la identidad del conductor infractor. Algo así, en definitiva, como que el avance de las posibilidades de la Administración para detectar las infracciones de tráfico, gracias a la utilización de medios e instrumentos técnicos cada vez más sofisticados, estuviera reñido, sin embargo, con las posibilidades de la Administración para corregir esas mismas infracciones. O peor aún: que fuera el propietario infractor, y no la Administración, quien realmente dirige a su conveniencia el procedimiento sancionador.

La Sentencia del TSJ de Madrid de 7 de julio de 1995 fue, probablemente, una de las primeras resoluciones judiciales en advertir las consecuencias realmente draconianas del criterio legal que estableció la LTSV de 1990, cuando advirtió lo siguiente:

«El art. 72.3 LTSV, al imponer al titular de todo vehículo de motor el deber de identificar al conductor responsable de la infracción de tráfico objeto de un expediente administrativo y sancionar su incumplimiento como falta grave, *ha creado una infracción administrativa autónoma que se desvincula de modo absoluto con la que motivó la ini-*

⁴ Cfr. E. ARTETXE PALOMAR, «El deber de identificación del conductor: análisis del artículo 72.3 del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 42, 1995, págs. 9 y ss.; J. JUNCEDA MORENO, «¿Una vuelta hacia la responsabilidad objetiva en Derecho administrativo sancionador? (A propósito de la STC 154/1994, de 23 de mayo)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 86, abril-junio 1995, págs. 261 y ss.; «A vueltas con el deber de identificación del infractor de tráfico y la aplicación con matices de los principios penales en derecho administrativo sancionador», *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 20, 1996, págs. 123 y ss.; y «Derecho sancionador en materia de tráfico. En especial, la retirada del permiso de conducir», núm. 145 de esta REVISTA, 1998, págs. 399 y ss.; C. PADRÓS REIG, «El deber de identificar el conductor desconocido en el procedimiento sancionador por infracciones de tráfico. Comentario a la STC 63/2007, de 27 de marzo», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 79, 2007, págs. 127 y ss.

cial apertura del procedimiento sancionador. Esta última quedará impune al desconocerse los datos de la persona responsable de ella, cuya intervención en el expediente administrativo además sería esencial para llevar a cabo la tramitación ulterior (...). En cambio surgida una nueva de la que sería responsable el titular del vehículo, la intervención administrativa debe dirigirse exclusivamente, a partir de entonces, a la instrucción y resolución del procedimiento abierto por este ulterior hecho sancionable» (la cursiva es mía).

Es seguro que no faltará quien piense que estas complicaciones, además de exageradas, son técnicamente inevitables y, por lo tanto, que nada hay que reprochar a la citada jurisprudencia contenciosa. Incluso que en este asunto del tráfico no cabe ningún paso atrás, por impedirlo nada menos que la propia Constitución, de manera que esas dificultades de la Administración para concluir con éxito los expedientes sancionadores son el peaje obligado de la exigencia de observar con todas sus consecuencias los principios constitucionales que ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora y, en particular, el derecho a la presunción de inocencia que garantiza el artículo 24.2 CE.

Esta forma de razonar, que sin las debidas matizaciones puede resultar además discutible, tiene, de todas formas, una apariencia inquietante, al menos para la Administración y para los miles de conductores que diariamente cumplen con las normas de circulación. Pues significa, al cabo, que sólo la voluntaria y expresa confesión del propietario del vehículo puede hacerle responsable de la infracción de tráfico detectada, aunque, para decir toda la verdad, su opción por guardar silencio sea a costa de cometer la infracción del artículo 72.3 LTSV. Y pone también de relieve que la selección del tipo sancionador aplicable depende a fin de cuentas de un simple problema de cálculo, pero cuya solución, curiosamente, no está en manos de la Administración, sino del propietario-infractor. De esta suerte, si la infracción de tráfico denunciada arriesga la imposición de una sanción más grave a la que corresponde al incumplimiento del deber de identificar, el propietario-infractor guardará silencio. Naturalmente, en caso contrario, confesará su culpa, reconociendo ser el conductor.

De cualquier manera que sea, a poco que se observe podrá verse enseguida que el silencio del propietario juega un papel muy destacado en todo este asunto. Para empezar, en el estado actual de la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, es el comodín que permite convertir la infracción de tráfico denunciada en una simple infracción del deber formal de colaborar con la Administración. Con todo, la verdadera cuestión

está en comprobar si, además de revelar un incumplimiento del deber de colaborar con la Administración *ex* artículo 72.3 LTSV, el silencio del propietario significa jurídicamente algo más y, en particular, si puede ser valorado en contra del propietario como indicio de la autoría de la infracción de tráfico denunciada.

II. PRESUNCIÓN LEGAL *VERSUS* PRUEBA INDICIARIA DE LA AUTORÍA

1. *La LTSV no establece ninguna presunción de culpabilidad*

Según hemos visto, la jurisprudencia contenciosa dominante descarta que el silencio del propietario pueda convertirle en autor de la infracción de tráfico. Esta conclusión parece tan clara que la mayoría de las sentencias consultadas no se preocupan de razonar su criterio y se limitan por toda explicación a invocar sumariamente la existencia de una insuperable contradicción entre la posibilidad de atribuir valor probatorio al silencio del propietario, de un lado, y la necesidad de respetar el derecho constitucional a la presunción de inocencia y el principio de personalidad de las sanciones, de otro.

Valga como ejemplo la STSJ de Extremadura de 24 de julio de 1998, cuando, al hilo de la advertencia administrativa que ya conocemos, afirma que la misma refiere una

«presunción y [un] apercibimiento que colisionan de lleno con los derechos fundamentales contenidos en el art. 24.2 CE».

O también la Sentencia del TSJ de Cantabria de 3 de junio de 1997, cuando concluye, por su parte, que

«lo que no puede hacer la Administración es imputar la conducta [denunciada] al titular del vehículo en el supuesto de que éste incumpla su deber de identificación, partiendo de una presunción contraria a Derecho».

En parecidos términos, la STSJ de Andalucía, Sala de Granada, de 2 de junio de 1997 advierte que

«la no aportación de dato que permita identificar al conductor dará lugar, tal y como prescribe el art. 72.3 LTSV, a la responsabilidad específica, mas no a crear una pre-

sunción de autoría de infracción como pretende la Administración».

Algo más matizada es de la STSJ de Castilla-La Mancha de 26 de enero de 1998, cuando afirma que

«la falta de negativa rotunda de la participación en la infracción no puede en ningún caso estimarse como estimación tácita o confesión del hecho ni tampoco de la autoría, pues tal interpretación contraviene las más elementales exigencias derivadas de la presunción constitucional [de inocencia] que exige a la Administración demostrar no sólo el hecho de la infracción sino también la autoría de la misma por el denunciado, que no está obligado a negar, bastando que permanezca en silencio e incluso en ambigua o dudosa postura, sin perjuicio de las facultades sancionadoras ex art. 72.3 LTSV».

Últimamente, por su parte, la STSJ del País Vasco de 26 de febrero de 2007 declara que

«la resolución sancionadora [impugnada] infringe el principio de presunción de inocencia, así como el de la personalidad de la sanción, principios que impiden sancionar a nadie sin pruebas de su participación en los hechos sancionados, [de manera que no cabe] imponer la sanción al titular del vehículo como si del infractor se tratase sin tener otra prueba de ello que la presunción de que un coche es de ordinario conducido por su propietario».

Esta jurisprudencia, hasta donde concluye que el artículo 72.3 LTSV no establece ninguna presunción de culpabilidad y, por tanto, que la Administración no puede identificar al propietario con el infractor por el simple hecho de serlo, salvo que identifique al verdadero conductor, me parece, desde luego, irreprochable. Pues, como impecablemente razona la STSJ de Castilla y León, Sala de Burgos, de 3 de diciembre de 2004,

«una cosa es que el titular no identifique al conductor e incumpla el deber de colaboración con la Administración, y se infrinja el art. 72.3 LTSV, y otra muy distinta es que, ante el silencio del titular del vehículo, la Administración presuma que el titular es el conductor y siga con-

tra él el procedimiento, en el presente caso, por infracción de la normativa reguladora de las limitaciones de velocidad. Nos encontramos ante una presunción no prevista en la Ley...».

En suma, donde la ley no presume no cabe que lo haga la Administración, por impedirlo cabalmente el derecho a la presunción de inocencia del propietario, según, por otra parte, el Tribunal Constitucional ha subrayado en una doctrina uniforme que, en expresión normalizada, advierte que

«en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito [o la infracción administrativa] se presuma en contra del acusado, sea con una presunción *iuris tantum*, sea con una presunción *iuris et de iure*» (por todas, STC 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 11).

Hasta aquí, pues, nada que decir. Más discutible es, sin embargo, que el silencio del propietario nada signifique en rigor, salvo para probar el incumplimiento del deber de identificar del artículo 72.3 LTSV, y, en particular, que no pueda ser jurídicamente valorado por la Administración como elemento de prueba de la autoría de la infracción de tráfico denunciada.

Aunque esta conclusión no luce de modo expreso en ninguna de las sentencias contenciosas consultadas, ni está presente tampoco en las opiniones doctrinales que he repasado, es innegable, no obstante, que la citada conclusión es la secuela inevitable de seguir el planteamiento hoy dominante, y que, como se ha visto, rechaza que la Administración pueda declarar al propietario culpable de la infracción de tráfico por el simple hecho de que guarde silencio y no identifique al conductor responsable.

Este planteamiento, que desde luego tiene mucho que ver con la censura que formulara la STC 219/1988 al artículo 278.II del viejo Código de Circulación de 1934 y, en especial, con la tipificación en la LTSV de 1990 del incumplimiento del deber como una infracción independiente, y al que no es ajeno tampoco la advertencia y práctica administrativas que antes se han recordado, se nutre principalmente sin embargo de la pretendida existencia de una presunción *iuris tantum* de culpabilidad del propietario, que la jurisprudencia se empeña en ver y combatir pero que realmente, como podrá comprobarse, no existe por ningún lado. De modo que, por decirlo en términos deliberadamente

simples, la jurisprudencia contenciosa ha terminado por inventar un enemigo (la presunción legal que, salvo prueba en contrario, identifica propietario con conductor) que, sin embargo, sólo existe en su imaginario.

En estas condiciones, atrapado entre la acreditada manía del Legislador por tipificar infracciones y un planteamiento teórico artificial, el valor probatorio del silencio del propietario ha acabado por diluirse en el ácido de las presunciones legales. Este resultado ha contado, además, con la aprobación de la doctrina científica, que, salvo raras excepciones, no ha visto en esta forma de razonar ningún motivo de preocupación.

De manera que el criterio jurisprudencial que rechaza rotundamente que el silencio del titular del vehículo pueda convertirle en culpable se ha impuesto sin ninguna oposición, en beneficio de los propietarios infractores y a costa de desproteger los intereses públicos generales. Y, lo que es todavía peor, ha terminado por sumir a la Administración y al propio Legislador en una confusión de la que no aciertan a salir, como lo confirma la última (por ahora) reforma aprobada de la LTSV en materia sancionadora, y que sigue lastrada por una exigencia del principio de culpabilidad realmente discutible⁵.

El desconcierto, de hecho, es tan formidable que incluso se ha llevado por delante a los propietarios menos beligerantes con la Administración y la LTSV. Como he explicado en otro lugar⁶, el propietario que se sabe infractor acostumbra a ignorar el requerimiento de identificación, pensando seguramente que la Administración, si quiere, ya continuará por sus propios medios con el expediente. Esta actitud, aunque comprensible y hasta inducida también por la advertencia administrativa que ya conocemos, puede concluir sin embargo, y de hecho así sucede en no pocas ocasiones, en un resultado paradójico. Pues en este tipo de casos, y teniendo en cuenta la jurisprudencia contenciosa que antes se ha recordado, es frecuente que la Administración, para protegerse frente a una futura y probable censura judicial, decida archivar el expediente sancionador original al ignorar la identidad del infractor e incoar otro para depurar ahora la infracción del artículo 72.3 LTSV. De esta [mala] suerte, el propietario que confiadamente hace caso de la advertencia administrativa y decide guardar silencio puede verse a la postre envuelto en un procedimiento sancionador más grave que el que motivó el requerimiento de identificación. Y todo por obra y gracia de una jurisprudencia que se tiene por garantista pero que el ciudadano medio, naturalmente, desconoce.

⁵ Cfr. mi libro *La increíble historia...*, cit., en especial cap. IV.

⁶ *Ibidem*, págs. 125-126.

Es probable que mientras el Derecho administrativo sancionador no remonte el vuelo y sea capaz de construir una teoría específica propia de la culpabilidad, desprendida de las exigencias del Derecho penal, tal y como reclama el profesor NIETO⁷, el problema de la identificación del conductor infractor continuará sin tener una solución satisfactoria.

Sea como fuere, ya he adelantado que la interpretación hoy dominante tiene, a mi modo de ver, bastante de artificial y me parece en todo caso equivocada. Pues, en mi opinión, la verdadera cuestión a dilucidar no consiste tanto, como hasta ahora, en negar que la Administración presuma *iuris tantum* que el propietario es el conductor, sino más bien, como he repetido, en determinar si la Administración puede o no atribuir válidamente valor probatorio de cargo al silencio del propietario de la infracción de tráfico denunciada, y, en su caso, bajo qué condiciones.

2. *La distinción entre presunción y prueba indiciaria*

A mi entender, el problema principal arranca, como ya se ha avanzado, de la confusión que supone meter en el mismo puño «presunción legal» y «elemento o medio de prueba» de la autoría de la infracción. O más simplemente, si se prefiere, de querer ver una presunción legal donde no la hay. Una confusión, al parecer, bastante extendida por el ordenamiento, según han observado BLANQUER y CANO CAMPOS⁸, pero que naturalmente conviene atajar. Pues es obvio que no es jurídicamente lo mismo presumir con arreglo a la Ley que el propietario es también el conductor de su vehículo, salvo prueba en contrario, que concluir, a la vista de los elementos de prueba disponibles, que el propietario conducía su vehículo en el momento de la infracción.

La primera proposición expresa una verdadera presunción legal en sentido estricto, de modo que, siguiendo la clásica formulación de la doctrina procesal, en virtud de una máxima de experiencia (en nuestro caso, la que señala que el propietario conduce habitualmente su propio vehículo), se tiene por cierto un hecho (el hecho presunto o presumido, en la hipótesis que consideramos: la conducción) a partir de la comprobación o certeza de otro distinto (el hecho base o indicio, siguiendo con nuestro caso: la propiedad del vehículo), bien que ahora,

⁷ A. NIETO, *Derecho Administrativo Sancionador*, 4.^a ed., Tecnos, Madrid, 2005.

⁸ D. BLANQUER, *Hechos, presunciones, pruebas y presunciones en el Derecho administrativo*. «*Taking facts seriously*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 154 y ss.; T. CANO CAMPOS, *Presunciones y valoración legal de la prueba en el Derecho administrativo sancionador*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2008, págs. 17 y ss. Cfr., también, J. AGUILÓ REGLA, «Presunciones, verdad y normas procesales», *Isegoría*, núm. 35, 2006, págs. 9 y ss., en especial págs. 20 y ss.

y es norma por otra parte, esa presunción sea de carácter relativo y, por tanto, admita prueba en contrario.

De ahí precisamente que, como en forma unánime precisan también los autores de Derecho procesal, las presunciones legales no son en rigor un auténtico medio de prueba, sino un método de prueba⁹. Establecen la verdad procesal de un hecho y obligan, en consecuencia, a tenerlo por probado sin necesidad de ninguna prueba. Por este motivo, en este tipo de casos, el verdadero *thema probandi* no versa sobre el hecho presumido, que se tiene legalmente por cierto, sino sobre el hecho base o indicio. Lo que en nuestro caso significa que basta determinar con certeza la identidad del propietario del vehículo infractor para considerar legalmente probado, salvo prueba en contrario, que su titular lo conducía al tiempo de cometerse la infracción de tráfico denunciada.

Comoquiera, sin embargo, según ya nos consta, que la LTSV no ha previsto semejante presunción, la Administración no puede dar por cierto que el propietario conducía su vehículo en el momento de la infracción por el simple hecho de que no haya identificado al conductor infractor en el trámite oportuno y, por tanto, no haya aportado por esa vía ninguna prueba en contrario capaz de destruir la citada presunción legal. De modo que, en el asunto que consideramos, el silencio del propietario no equivale a falta de prueba en contrario ni, en consecuencia, sirve tampoco para confirmar la presunción *iuris tantum* que pretendidamente equipara propietario con conductor. Es prueba simplemente del incumplimiento del deber de identificar previsto en el artículo 72.3 LTSV. Todo esto me parece elemental y no precisa por ahora de más comentarios.

Con arreglo a estas precisas coordenadas nada hay, en efecto, que reprochar a la jurisprudencia contenciosa de la que se ha dado cuenta más arriba, y se comprende también mejor que sus declaraciones hayan sido aceptadas sin mucha preocupación por la doctrina administrativa. Lo malo es que, como he repetido, la LTSV no establece ninguna

⁹ Cfr. J. CARRERAS LLANSANA, «Naturaleza jurídica y tratamiento de las presunciones», en *Estudios de Derecho procesal*, Bosch, Barcelona, 1962; M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Normas de presunción en el Código Civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos*, Ed. Nauta, Barcelona, 1963. Este concepto de «presunción» como método de prueba es el que lucen igualmente los principales Manuales de la disciplina. Vid., entre otros, A. DE LA OLIVA SANTOS e I. DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., Ed. Ceura, Madrid, 2004, págs. 417 y ss.; J. MONTERO AROCA, J. L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO y S. BARONA VILAR, *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 341 y ss.; V. GIMENO SENDRA, *Derecho procesal civil. El proceso de declaración. Parte General*, 2.ª ed., Colex, Madrid, pp. 482 y ss.; T. ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales*, 4.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2009, págs. 198 y ss.

presunción de culpabilidad y, por tanto, que esa solución jurisprudencial, aparentemente tan brillante, no sirve de nada, salvo para escamotear el verdadero problema, que sigue en consecuencia durmiendo plácidamente entre nosotros.

En definitiva, en contra de lo que parece indicar nuestra jurisprudencia, con esta metodología la cuestión del silencio del propietario sigue sin recibir una respuesta judicial. Un saldo en verdad preocupante, que hay que cargar también en el debe de la doctrina, pero que es todavía más chocante con sólo notar la naturalidad con la que esa misma cuestión se contempla en el Derecho penal, santo y seña tradicional de nuestro Derecho administrativo sancionador.

Volviendo ahora a la distinción que nos interesa, la segunda proposición que más arriba he anotado alude, en cambio, a la cuestión de la valoración de las pruebas disponibles y, en particular, al valor probatorio del silencio del propietario, que es naturalmente algo muy distinto. Pues, desde esta perspectiva, una vez desligado ya de toda conexión con una supuesta norma de presunción o regla presuntiva, que patentemente no existe en la LTSV, el silencio del propietario es, como enseña la jurisprudencia penal a propósito del silencio del acusado¹⁰, un hecho nada despreciable y, como tal, un comportamiento que la Administración debe lógicamente tener en cuenta.

Con estos perfiles, la verdadera cuestión consiste, pues, en determinar si efectivamente la Administración puede atribuir valor de indicio o probatorio de cargo al silencio del propietario; una cuestión ciertamente controvertida en la que, como enseguida veremos, han terciado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que es realmente decisiva para comprender mejor la hora crítica en la que vive la Administración que pretende corregir de buena fe las infracciones de tráfico que detecta por sistemas mecánicos y que no comunica en el acto al conductor.

Por eso, antes de ensayar por mi parte alguna respuesta, parece oportuno detenerse un momento en la jurisprudencia del TEDH y de nuestro Tribunal Constitucional para ver cuál es la solución que respectivamente manejan a propósito de la cuestión que nos interesa.

¹⁰ La lección de la jurisprudencia penal es, efectivamente, bien concluyente al respecto. Valgan como ejemplo, entre otras muchas, las SSTS de 20 de septiembre de 2000, 23 de diciembre de 2003, 9 de diciembre de 2004, 27 de abril de 2005, 5 de octubre de 2006, 18 de noviembre de 2008 y 11 de febrero de 2009.

III. LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

En la jurisprudencia del Tribunal Europeo existe un buen puñado de sentencias sobre el valor probatorio del silencio del acusado y sus relaciones con los derechos a guardar silencio y a no autoinculparse como manifestaciones del derecho a un proceso equitativo previsto en el artículo 6.1 CEDH. Aunque esta jurisprudencia ha sido muchas veces glosada, principalmente por la doctrina tributaria¹¹, merece la pena no obstante recordar una vez más sus principales declaraciones en el extremo que particularmente consideramos.

1. *El caso John Murray c. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996*

Con el antecedente del caso *Funke c. Francia*, de 25 de febrero de 1993, pero que ahora no nos interesa tanto, la primera y principal decisión de la jurisprudencia del TEDH sobre el valor probatorio de cargo del silencio del acusado es la Sentencia dictada en el asunto *John Murray c. Reino Unido*.

El caso sucedió en Irlanda del Norte. El Sr. M. L., miembro de la organización terrorista IRA, era al mismo tiempo confidente de la Policía del Ulster, a la que suministraba información sobre las actividades de dicha organización. El señor M. L. fue descubierto y secuestrado por el IRA en una casa de Belfast, el día 5 de enero de 1990, en donde fue obligado bajo amenazas de muerte a confesar su condición de informador de la Policía. Esta confesión fue grabada. El día 7 de enero de 1990, la Policía liberó al Sr. M. L. y detuvo, entre otras personas que se encontraban en la casa, al Sr. John Murray, que en ese momento bajaba las escaleras del piso superior, bajo la *Section 14* de la *Prevention of Terrorism (Temporary Provisions) Act* de 1989. En el registro de la casa la Policía descubrió en el primer piso una cinta magnética enredada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la *Criminal Evidence (Northern Ireland)*

¹¹ Cfr., entre otros, J. ANEIRO PEREIRA, «El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Quincena Fiscal*, núm. 17, 2002, págs. 9 y ss.; A. AGUALLO AVILÉS, «Aproximación al contenido constitucional de los derechos a la intimidad y a no autoinculparse: una interpretación constitucional de las SSTC 110/1984 y 76/1990», *Quincena Fiscal*, núms. 21-22, 2004, págs. 11 y ss.; J. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, «El derecho a guardar silencio y a no inculparse», en el volumen colectivo *Derechos fundamentales procesales*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, 2005, págs. 587 y ss.; C. PALAO TABOADA, *El derecho a no autoinculparse en el ámbito tributario*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2008. En la doctrina administrativa, vid., por todos, L. ALARCÓN SOTORMAYOR, *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2007, págs. 183 y ss., en especial págs. 240-243.

Order de 1988, la Policía comunicó al detenido su derecho a guardar silencio, advirtiéndole no obstante que si decidía en ese momento silenciar algún hecho del que luego pretendiera valerse en su defensa ante el Juez, dicho comportamiento podría ser considerado como elemento de corroboración de las pruebas de cargo que existieran en su contra.

Trasladado a dependencias policiales y antes de ser puesto a disposición del Juez, el Sr. Murray fue interrogado en doce ocasiones por la Policía, que siempre le recordó, al principio de cada interrogatorio, la advertencia del artículo 3 de la citada *Order* de 1988 que acaba de resumirse. El Sr. Murray se negó en todas las ocasiones a responder a las preguntas de la Policía.

Durante el proceso judicial, el Juez llamó a cada uno de los ocho acusados y les advirtió, con arreglo al artículo 4 de la citada *Order* de 1988, que en el caso de que se negaran, sin ninguna razón, a declarar o a responder a alguna pregunta, esa negativa podría ser utilizada en su contra por el Tribunal a la hora de decidir sobre su culpabilidad. Pese a esta advertencia, el Sr. Murray se negó a declarar cuando el Tribunal le invitó a hacerlo. Sí lo hicieron, en cambio, algunos de los otros coimputados en el secuestro.

Mediante Sentencia de 8 de mayo de 1991, el Juez declaró al Sr. Murray culpable de complicidad en el secuestro del Sr. M. L. y le condenó a ocho años de prisión. En la Sentencia el Juez comienza advirtiendo que, de conformidad con la citada *Criminal Evidence (Northern Ireland) Order* de 1988, aunque ciertamente el silencio del acusado no es prueba de su culpabilidad, nada se oponía sin embargo a que el órgano judicial pudiera, siguiendo su sentido común, sacar conclusiones desfavorables contra el acusado para el caso de que éste se hubiera negado a declarar; no hubiese explicado las razones de su presencia en un lugar determinado o, en fin, hubiera silenciado alguna circunstancia relevante cuando la Policía le interrogó. Y así, de hecho, el propio Juez anunciaba que pensaba hacerlo en este caso, llegando a las conclusiones desfavorables que le dictara su sentido común.

Con estos presupuestos, el Juez declaró su firme convicción de que la presencia del Sr. Murray en la casa no era casual, sino que estaba al corriente del secuestro, y que, de hecho, él fue el que, como declaró el propio secuestrado, ante la inminente intervención de la Policía, le quitó la venda y le dictó las instrucciones que debía seguir para simular una simple reunión de amigos, y el que también intentó destruir la cinta en la que sus secuestradores habían grabado su confesión sobre su verdadera identidad. Para confirmar estas conclusiones, el Juez afirmó que se había basado principalmente, de un lado, en que el acusado no explicó su presencia en la casa cuando la Policía le detuvo en la

tarde del 7 de enero de 1990 y, por otro, en su negativa a declarar cuando el Tribunal le invitó a hacerlo.

Interpuesto recurso contra la citada Sentencia, el Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte lo desestimó por considerar que el testimonio del propio secuestrado, que apuntaba directamente a la responsabilidad del Sr. Murray, reclamaba alguna explicación, que sin embargo el acusado se negó a facilitar en todo momento, primero ante la Policía y luego, más tarde, ante el Juez. En estas circunstancias, considera poco menos que inevitable que el Juez *a quo* sacara conclusiones desfavorables para el recurrente.

Una vez agotada la vía judicial interna, el Sr. Murray acudió ante el TEDH denunciando, en lo que aquí exclusivamente nos importa, que las deducciones desfavorables extraídas por el Juez del caso, y luego confirmadas por el Tribunal de Apelación, al amparo del artículo 3 de la *Order* de 1988, vulneraban el artículo 6 del Convenio y, de modo particular, sus derechos a guardar silencio y a no autoincriminarse y el principio de que la carga de la prueba corresponde en exclusiva a la acusación, con consecuente infracción del principio de presunción de inocencia.

El TEDH, tras recordar los antecedentes del caso que antes se han resumido y lo principal de lo dispuesto en la citada *Order* de 1988, comienza notando que el derecho a guardar silencio que garantiza el artículo 6.1 del Convenio no es ciertamente un derecho absoluto. De modo que si bien el silencio del acusado no es por sí solo suficiente para declarar su culpabilidad, nada impide tampoco que ese silencio, bajo determinadas condiciones y siempre que las circunstancias concurrentes en cada caso reclamen una explicación por su parte, pueda servir eventualmente de elemento de corroboración de los elementos de cargo existentes (§ 47). Y añade que para calibrar si esa posibilidad pugna o no con el artículo 6 del Convenio es preciso atender siempre a las circunstancias en cada caso concurrentes, que son así, en consecuencia, las que permiten separar la lícita valoración del silencio de la ilegítima utilización de ese silencio como prueba de cargo que demuestre la culpabilidad. Y en particular a las tres siguientes: a) la naturaleza de los supuestos en los que es posible utilizar el silencio del acusado en su contra; b) el peso de la conclusión derivada del silencio en la determinación de la culpabilidad, y c) el grado de coacción presente en la opción de guardar silencio.

El Tribunal precisa también (§ 51) que la posibilidad misma de extraer consecuencias desfavorables del silencio del acusado no es ninguna obligación del Juez, sino una facultad que, en todo caso, debe observar antes unos pocos requisitos previos. En primer lugar, el acusado ha de

ser advertido debidamente de las posibles consecuencias de su silencio. En segundo lugar, sólo la existencia de un indicio de prueba de cargo suficientemente serio reclama del acusado una respuesta convincente, de modo que, en defecto de ese comienzo de prueba (*prima facie case*), el silencio no puede contribuir a justificar la culpabilidad. Y, finalmente, el órgano judicial debe motivar razonadamente tanto su decisión de extraer conclusiones desfavorables del silencio del acusado como el peso que les concede.

Aplicando estos criterios, el Tribunal (§§ 54, 56 y 57), teniendo en cuenta las pruebas de cargo que directamente apuntaban a la participación del Sr. Murray en el secuestro considerado, el que desde el primer momento, tras su arresto, fuera advertido de las posibles consecuencias de su silencio, y su negativa no obstante a dar una explicación sobre los motivos de su presencia en la casa, concluye que las deducciones obtenidas del silencio del acusado no pueden ser tachadas de inicuas o poco razonables ni, por lo tanto, que las mismas hayan tenido por efecto desplazar la carga de la prueba de la acusación a la defensa, con infracción del principio de presunción de inocencia. En consecuencia, en el caso examinado no existió violación del artículo 6 del Convenio.

2. *El caso Condron c. Reino Unido, de 2 de mayo de 2000*

Esta Sentencia insiste en los principios de la Sentencia del caso *Murray* y precisa mejor los requisitos que deben observarse para poder otorgar valor probatorio de cargo al silencio del inculpado.

Los hechos del citado asunto, en lo que aquí más importa, fueron resumidamente los siguientes. Como consecuencia de una investigación policial, que comprendía, entre otras actuaciones, grabaciones en vídeo del Sr. y la Sra. Condron en actitud ciertamente sospechosa, el 28 de abril de 1995 los demandantes fueron detenidos por la Policía en el apartamento que ocupaban acusados de tráfico de drogas. En su apartamento la Policía encontró cierta cantidad de heroína dispuesta para su venta y una hoja de polietileno con la que, al parecer, empaquetaban las dosis.

Una vez en las dependencias policiales, los dos detenidos fueron interrogados por separado en presencia de su abogado y con la expresa advertencia en ambos casos de que, si bien no estaban obligados a declarar, debían no obstante saber que si durante su interrogatorio no mencionaban algún elemento que posteriormente invocaran ante el Tribunal, ese silencio podía ser utilizado en su contra. Los detenidos manifestaron comprender la citada advertencia y reconocieron también

que, pese a su condición de heroinómanos con síntomas y signos de padecer el síndrome de abstinencia, estaban en condiciones de declarar. El interrogatorio fue breve. Invitados a explicar el incidente grabado, que apuntaba al *modus operandi* que utilizaban para vender la droga, los demandantes simplemente contestaron «sin comentarios».

Durante el proceso judicial, que se desarrolló ante un Jurado del 16 de octubre al 2 de noviembre de 1995 en el Tribunal de la Corona (*Crown Court*) de Kingston, los demandantes declararon que la heroína encontrada en el apartamento era para su consumo personal y que el demandante la había comprado a granel la víspera a su arresto. Señalaron que la hoja de polietileno había sido colocada por la Policía después de que hubieran sido conducidos a la comisaría. Cuando se les interrogó acerca del incidente filmado el 26 de abril de 1995 en el que se veía a la demandante recibir un paquete del ocupante del apartamento contiguo y luego devolverlo, los demandantes dieron explicaciones que no habían proporcionado a la Policía durante su interrogatorio. En particular, el Sr. Condrón declaró que el paquete en cuestión contenía cigarrillos, mientras que su mujer afirmó que se trató de un simple intercambio de cajetillas de tabaco, frecuente entre los vecinos. Los dos acusados manifestaron que no mencionaron antes estas circunstancias por consejo de su abogado.

Antes de dictar sentencia, el Juez indicó a los miembros del Jurado que la Ley de Justicia Criminal y Orden Público de 1984¹² les autorizaba a deducir las conclusiones que consideraran legítimas del hecho de que los acusados no hubieran mencionado en sus respectivos interrogatorios las citadas explicaciones. Y les recordó que, si bien esta circunstancia no constituía por sí misma prueba de su culpabilidad, debían decidir no obstante si, atendidas las condiciones de los interrogatorios, los acusados deberían en buena lógica haberlas dado ya en ese primer momento.

Finalmente, el Sr. y la Sra. Condrón fueron declarados culpables por una mayoría de nueve votos contra uno y condenados, respectivamente, a cuatro y tres años de prisión por sendos delitos de tráfico de

¹² Conforme al artículo 34 de la *Criminal Justice and Public Order Act* de 1994, si en «el curso de un proceso tramitado contra una persona acusada de un delito, se demuestre que dicha persona: a) ha omitido, tras haber sido advertida, durante el interrogatorio policial que trata de establecer la existencia de un delito o la identidad de su autor, todo hecho en apoyo de su defensa en el curso de dicho proceso; o b) mencionar un hecho de esa naturaleza, que lógicamente debiera haber señalado en vista de las condiciones en las que fue interrogada, inculpada o advertida (...), el Tribunal o el jurado encargado de determinar si el acusado es culpable de los hechos que se le reprochan, pueden sacar de dicha omisión las conclusiones que estime legítimas». Por su parte, el siguiente artículo 38.3 establece que «nadie será (...) declarado culpable de un delito a partir únicamente de las conclusiones sacadas de una omisión o de una negativa [a declarar] como las mencionadas en el artículo 34.2 (...)».

heroína. Los condenados apelaron la Sentencia, denunciando, entre otros motivos, el contenido de las instrucciones del Juez que antes se han recordado y que consideraban viciadas por cuanto el mismo no advirtió debidamente a los miembros del Jurado, como obliga la Ley, sobre que sólo podían extraer consecuencias desfavorables del silencio si consideraban que los acusados había guardado silencio porque realmente no tenían ninguna explicación seria que ofrecer, ni les recordó tampoco que su silencio no podía constituir nunca la razón exclusiva o principal de su condena, ni, en fin, les advirtió tampoco que la posibilidad de extraer consecuencias desfavorables no es ninguna conclusión obligada y que, por tanto, forzosamente hay que apurar cada vez que un acusado decide guardar silencio. El Tribunal de Apelación desestimó el recurso.

El Sr. y la Sra. Condrón acudieron ante el TEDH por violación del artículo 6.1 del Convenio, insistiendo en que las instrucciones dadas por el Juez de instancia al Jurado vulneraron su derecho a un juicio justo. En esta ocasión la Sentencia estimó la demanda por considerar que, efectivamente, la decisión del Jurado de extraer consecuencias del silencio en contra de los demandantes no se ajustó a las garantías exigibles. En particular, el TEDH, luego de subrayar, recordando la Sentencia *Murray* que ya conocemos, la prudencia que en todo caso debe guiar la decisión de utilizar el silencio del acusado en su contra, habida cuenta que el mismo puede obedecer en ocasiones a razones comprensibles y que nada tengan que ver en rigor con la ausencia de un meritorio y verdadero testimonio de descargo, y la necesidad de observar, en todo caso, las oportunas garantías (§§ 56, 60 y 61), declaró que en el presente asunto no era posible determinar, como consecuencia de las deficientes instrucciones dadas por el Juez, el peso finalmente concedido por el Jurado al silencio de los demandantes para condenarlos, ni tampoco si su decisión de valorar ese silencio obedeció realmente a su convicción de que, a la vista de las pruebas de cargo disponibles, el mismo sólo podía significar que los demandantes no tenían ninguna explicación seria que dar (§§ 61, 62 y 63).

Siguiendo estos mismos principios, dos años después, el Tribunal estimará igualmente la demanda presentada en el caso *Beckles c. Reino Unido* (Sentencia de 8 de octubre de 2002).

3. *El caso Averill c. Reino Unido, de 6 de junio de 2000*

Apenas unas pocas semanas después de la Sentencia *Condrón*, que acaba de recordarse, el TEDH dicta esta importante Sentencia, y que sigo ahora en su versión en inglés.

En la tarde del 24 de abril de 1994, sobre las 6,15 p.m., cuatro hombres con pasamontañas y armados entraron en el *bungalow* de la familia Murphy y, apropiándose de las llaves de su vehículo, un Vauxhall Cavalier blanco, huyeron en él. Diez minutos más tarde, a las 6,25 p.m., el citado vehículo se detuvo delante de dos coches que se encontraban aparcados uno al lado del otro en la calle Main y abrió fuego contra sus ocupantes. Los dos conductores murieron y el acompañante de uno de ellos fue malherido. A las 6,55 p.m. la Policía localizó el Cavalier blanco, que había sido incendiado, y en su interior encontró tres pasamontañas, un par de guantes y cuatro cartuchos. A las 7,20 p.m., en un control policial montado a ocho millas del lugar en el que apareció el vehículo incendiado, la Policía detuvo a un Toyota rojo en el que viajaban tres hombres: los hermanos Martin y Patrick Nelly y el recurrente, Liam Averill. El recurrente fue arrestado bajo la *Section 14* de la *Prevention of Terrorism (Temporary Provisions) Act* de 1989 y llevado a dependencias policiales, donde se le tomaron, para su análisis, muestras de pelo y de la ropa que llevaba puesta en el momento de su detención.

Mientras permaneció detenido en dependencias policiales, entre el 25 y 30 de abril de 1994, el recurrente fue interrogado por la Policía en treinta y seis ocasiones, y siempre previa la instrucción, con arreglo al artículo 3 de la *Criminal Evidence (Northern Ireland) Order* de 1988, de su derecho a guardar silencio, no obstante la posibilidad de que si callaba ahora algo que luego declarara en su defensa ante el Juez, ese silencio podía ser utilizado en su contra como elemento de corroboración de las pruebas de cargo¹³. El 28 de abril de 1994, con ocasión del interrogatorio núm. 20, la Policía preguntó al señor Averill sobre sus movimientos a la hora del crimen, advirtiéndole nuevamente, con arreglo

¹³ El artículo 3 de la *Criminal Evidence (Northern Ireland) Order* de 1988 establece que el silencio o la negativa de un sospechoso a responder sobre determinados hechos durante su interrogatorio puede dar lugar a obtener conclusiones en su contra cuando se demuestre que:

- a) Antes de ser acusado formalmente, omitió durante el interrogatorio policial que intentaba determinar la existencia de la infracción o la identidad de su autor, cualquier hecho que apoyara su defensa; o
- b) Una vez acusado de la infracción o advertido oficialmente del riesgo de serlo, omitió mencionar cualquier hecho que razonablemente a la luz de las circunstancias concurrentes debiera haber señalado en su defensa cuando fue interrogado, acusado o advertido de serlo.

Para añadir seguidamente que el Tribunal o el Jurado encargado de determinar si el acusado es culpable de los hechos que se le imputan podrá:

- a) Deducir de esa omisión o negativa las conclusiones apropiadas.
- b) Considerar con arreglo a esas conclusiones que esa omisión o negativa corrobora o equivale a corroborar cualquier prueba de cargo existente y relacionada con aquélla.

a la citada *Order* de 1988, que en caso contrario su falta de respuesta podía ser valorada en su contra. Y durante el último interrogatorio la misma advertencia le hizo la Policía a propósito de las fibras de sus ropas que le relacionaban con las pruebas encontradas en el Vauxhall Cavalier. En ambos casos, el recurrente guardó silencio y se negó a firmar el acta.

El 1 de mayo de 1994 el recurrente fue acusado, entre otros delitos, del asesinato de las dos personas muertas y del intento de asesinato de la que sobrevivió al tiroteo. La acusación se fundaba en los análisis forenses que alertaban sobre que las muestras de pelo y ropas tomadas al recurrente coincidían exactamente con las fibras correspondientes a los pasamontañas y guantes encontrados en el Cavalier; según el propio forense confirmaría luego en el juicio. En su defensa, el recurrente alegó ante el Juez que el día de autos estuvo trabajando en la granja de los hermanos Nelly desde la 1 p.m. hasta las 7 p.m., y que el día anterior, mientras trabajaba, utilizó para protegerse unos guantes negros y un pasamontañas, y para demostrarlo propuso varios testigos, incluidos los propios hermanos Nelly.

Finalmente, el recurrente fue condenado por los delitos de los que había sido acusado. El fallo condenatorio se funda principalmente en las coincidencias puestas de manifiesto por los informes forenses, en cuanto que permitían sostener con relativa seguridad que el acusado había estado en directo e íntimo contacto con uno de los pasamontañas negros y los guantes que la Policía encontró en el Vauxhall Cavalier blanco. Para llegar a esta conclusión, la Sentencia subraya la convincente conclusión adversa o contraindicio (*very strong adverse inference*) que, con arreglo a la *1988 Order*, cabía deducir del hecho de que en todos los interrogatorios policiales silenciara la coartada que sin embargo luego con detalle contó en su primera comparecencia ante el Juez, cuando hubiera sido muy sencillo, de ser cierta, haberla alegado desde el primer momento ante la Policía. El Juez razona que, pese a las repetidas advertencias que recibió acerca de las consecuencias de su silencio, el acusado no ofreció, sin embargo, ninguna explicación sobre las fibras encontradas en su pelo y ropa y que le relacionaban directamente con el pasamontañas y guantes encontrados en el Cavalier blanco. Un comportamiento por completo ilógico, que echaba por tierra su coartada y que, en suma, confirmaba las pruebas que apuntaban contra él.

Recurrida la Sentencia, el Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte confirmó la decisión del Juez de instancia por considerar que, efectivamente, siendo tan evidentes y significadas las pruebas que relacionaban al acusado con el tiroteo, el Sr. Averill algo debió haber dicho en su defensa desde el primer momento. De modo que, al no ofrecer nin-

guna explicación, la inferencia sobre su culpabilidad derivada de su silencio era poco menos que inevitable y correcta.

En lo que nos importa, el recurrente denunció ante el TEDH que la comentada inferencia judicial vulneró sus derechos a guardar silencio y a la presunción de inocencia que garantiza el artículo 6.1 y 2 del Convenio. Alegó, además, que, como él, hay muchas personas en Irlanda del Norte que sistemáticamente se niegan a declarar ante la Policía Real del Ulster (*Royal Ulster Constabulary*) por motivos políticos, por lo que equiparar en su caso su silencio con su culpabilidad o considerarlo prueba de su culpabilidad resultaba particularmente inoportuno.

El Tribunal, tras recordar los antecedentes del caso y lo principal de la doctrina de la Sentencia *J. Murray c. Reino Unido*, haciendo especial hincapié en la necesidad de valorar la posibilidad de extraer consecuencias del silencio a la luz de las concretas circunstancias concurrentes en cada caso, con particular atención a las tres siguientes: a) la naturaleza o el tipo de supuesto considerado; b) el peso concedido a la conclusión derivada del silencio en la determinación de la culpabilidad del acusado, y c) el grado de coacción presente (§§ 44 a 48), subraya también que esa posibilidad no es ninguna obligación, sino una facultad judicial discrecional, que, en el caso considerado, el Juez decidió efectivamente ejercer en forma motivada (§ 50).

Y, dicho esto, la Sentencia, luego de advertir que el silencio fue simplemente uno de los elementos que contribuyeron a reforzar la conclusión de culpabilidad del recurrente más allá de toda duda razonable y que nada cabía reprochar a la decisión judicial de extraer consecuencias del silencio acerca de su paradero en el momento del crimen o de la presencia de las fibras que fueron encontradas en su pelo y ropa, afirma, de consuno con el previo criterio judicial, que efectivamente estos últimos elementos de prueba reclamaban una explicación del acusado, so pena de considerar en su defecto, por simple sentido común, que efectivamente no la tenía y que, en consecuencia, era culpable. Tanto más seguro cuanto en este caso el recurrente tuvo inmediato acceso a comunicar con su abogado y fue también debida y oportunamente informado de las consecuencias de su decisión de guardar silencio (§ 51). Por todas estas razones, la Sentencia concluye que no existió violación del artículo 6.1 del Convenio (§ 52).

4. Conclusión

Aunque ciertamente los casos examinados por las sentencias del TEDH que se han recordado no sean, desde luego, idénticos al que

ahora nos ocupa, sí ilustran suficientemente acerca de la necesidad de admitir, bajo determinadas condiciones, alguna matización en la regla ordinaria de distribución de la carga de la prueba en los casos del ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Particularmente, de esta doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos interesa destacar, de una parte, el carácter por definición limitado del derecho fundamental a guardar silencio y a no declararse culpable y, de otra, la posibilidad de extraer consecuencias negativas del silencio cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación convincente.

De la mano de esta doctrina jurisprudencial es lógico preguntarse si la Administración puede asimismo deducir del silencio del propietario, o cuando la identificación que haga sea manifiestamente inconsistente, consecuencias en su contra y, en su virtud, imputar al propietario la infracción de tráfico denunciada. Importa corroborar esta primera impresión porque, si realmente es así, ello introduce en el asunto que consideramos un factor nada despreciable y que puede contribuir a resolver mejor, y sobre todo sin tantas complicaciones, la cuestión de la identificación del conductor infractor.

Antes de perfilar mejor mi propuesta importa saber cuál es la posición de nuestro Tribunal Constitucional a propósito de esta misma cuestión.

IV. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la doctrina del Tribunal Constitucional menudean también las decisiones que abordan ese mismo núcleo de problemas. Lo hacen además en línea, como enseguida podrá comprobarse, con la doctrina del Tribunal Europeo que hemos visto, de la que comúnmente por otra parte se hacen eco.

1. *La negativa a someterse a las pruebas biológicas de paternidad*

Es el caso señaladamente, en primer lugar, de las sentencias que resuelven los supuestos de negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad. En una consolidada doctrina constitucional, que arranca de la STC 7/1994, de 17 de enero, y de la que son buena muestra las más recientes SSTC 55/2001, de 26 de febrero; 29/2005, de 14 de febrero; 118/2006, de 24 de abril, y 177/2007, de 23 de julio, el Tribunal Constitucional, si bien ha rechazado que la

negativa del afectado pueda interpretarse como una *ficta confessio* y descartado igualmente la posibilidad de declarar la paternidad con base única y exclusivamente en la negativa del afectado a someterse a la prueba biológica de paternidad, ha subrayado no obstante su condición «de indicio probatorio que ha de ser ponderado en relación con la base probatoria (indiciaria) existente en el procedimiento».

En consecuencia, como también está dicho en esa misma jurisprudencia, «la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad representa o puede representar un indicio valioso que, puesto en relación o conjugado con las demás pruebas practicadas en el proceso, permite declarar la paternidad pretendida, pese a que éstas en sí mismas y por sí solas no fueran suficientes para estimar probada una paternidad que de por sí es de imposible prueba absoluta».

2. *La futilidad del relato alternativo del imputado penal*

Pero, sin duda, son los supuestos de infracciones penales, por su más directa conexión con el supuesto que consideramos, los que mejor y más claramente ilustran la apuntada posibilidad de extraer consecuencias desfavorables del silencio del acusado cuando existen otras pruebas, aunque sean también indiciarias, que reclaman alguna explicación convincente por su parte. Para confirmarlo me parece que son suficientes los siguientes tres botones de muestra.

A) *La STC 202/2000, de 24 de julio.*

Esta Sentencia resuelve el siguiente caso. En enero de 1996, la Policía detectó en la estafeta de Correos del Aeropuerto de Barajas un paquete sospechoso remitido desde Brasil, sin declarar contenido y con un peso de 935 gramos, dirigido a doña María Renso [*sic*] Sandoval. Por ese motivo, la Policía hizo una punción en el paquete, extrayendo de su interior una muestra de un polvo blanco que, una vez analizada, resultó ser cocaína. La Guardia Civil del Aeropuerto solicitó y obtuvo al día siguiente del Juzgado autorización para hacer la entrega controlada del paquete. Ese mismo día a media la tarde, dos agentes se desplazaron al domicilio indicado en el paquete, que resultó ser un *pub* que estaba cerrado en ese momento. Los agentes decidieron entonces confiar el paquete al portero del inmueble con el encargo de que lo hiciera llegar a su destinataria, ocultándose mientras tanto en el portal. Transcurridos unos pocos minutos llegó la Sra. Renshaw San-

doval, que, tras recibir del portero el citado paquete y recoger otra correspondencia de su buzón, salió a la calle, donde fue detenida por los mismos agentes y trasladada al Juzgado, en donde, en presencia judicial y de la propia detenida, asistida de Letrado, se procedió a la apertura del paquete postal, y en el que, disimuladas entre las tapas de un libro, se hallaron dos bolsas con cocaína con un peso total cercano al cuarto de kilo. La detenida se negó a firmar el acta de la apertura de la correspondencia y, conducida al Aeropuerto para proseguir la instrucción de las diligencias, se negó a declarar ante el Servicio de Aduanas, expresando su preferencia por hacerlo ante el Juez de Instrucción.

La sentencia de instancia condenó a la Sra. *Renshaw* Sandoval como autora de un delito contra la salud pública y de un delito de contrabando a las penas correspondientes por considerar que conocía el contenido del envío postal, según era razonable deducir a la luz de los siguientes hechos básicos: a) por el hecho de figurar en el paquete postal el primer apellido de la demandante no en inglés (*Renshaw*), como hubiera sido lo procedente, sino expresado mediante una posible pronunciación fonética en castellano (*Renso*), lo que se estima indicativo de que la comunicación de este apellido se habría realizado de forma verbal; b) porque, no obstante el breve lapso de tiempo transcurrido entre la entrega del envío por parte del portero de la finca y su detención en la calle, la acusada no habría realizado comprobación alguna ni mostrado tampoco ninguna sorpresa por la recepción, como hubiera sido lógico si su contenido realmente le hubiese sido desconocido, y c) por cuanto la doble negativa de la acusada a firmar el acta de apertura de la correspondencia en presencia judicial y a prestar declaración ante los agentes de la Guardia Civil, aun realizada en el legítimo ejercicio de sus derechos, resultaría enteramente contraria a la reacción lógica de una persona supuestamente involucrada contra su voluntad en un tráfico de drogas.

Después de recurrir en casación sin ningún éxito ante el Tribunal Supremo, la Sra. *Renshaw* acudió al Tribunal Constitucional denunciando la vulneración de su derecho a guardar silencio, en relación con su derecho a la presunción de inocencia (24.2 CE), pretendidamente destruida en su caso, no sobre la base de prueba directa, sino en virtud de la inferencia obtenida a partir de su negativa a declarar ante la Policía y de hacerlo sólo ante el Juez.

En la citada Sentencia 202/2000 el Tribunal Constitucional rechazó el amparo solicitado por el citado motivo. Pero nos interesa sobre todo su argumentación. El Tribunal comienza recordando la Sentencia dictada por el TEDH en el caso *Murray*, que hemos visto más atrás, haciendo especial hincapié en la advertencia que también ya conocemos

sobre que, en ocasiones, puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación. Para a continuación recordar igualmente la doctrina constitucional que ha subrayado que, «a falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia siempre que los hechos constitutivos del delito se establezcan no sobre la base de simples sospechas, rumores o conjeturas, sino a partir de hechos plenamente probados o indicios, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que se explicita en la Sentencia condenatoria».

Con estos presupuestos, la Sentencia constata que la condena penal impuesta a la demandante no se habría sustentado en la sola valoración contra reo de su negativa a prestar declaración, sino en la valoración conjunta de todas las pruebas indiciarias existentes y, en concreto, de datos plenamente acreditados como lo son el que el paquete viniese remitido a la dirección de un establecimiento regentado por la destinataria, que su primer apellido viniese redactado en términos fonéticos y no en los propios de su ortografía y, en fin, que excusase su firma en el acta levantada con ocasión de la diligencia judicial de apertura. Por estas razones, la Sentencia concluye que «en circunstancias singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria o bien fuese la consecuencia del solo hecho de haber optado la recurrente por guardar silencio».

B) *La STC 135/2003, de 30 de junio.*

En esta ocasión, la Sentencia desestima el amparo solicitado por un hombre que había sido condenado penalmente como autor del robo con intimidación cometido en una entidad bancaria pese a no existir ninguna prueba directa de su participación en el delito, toda vez que en ningún momento, ni en las ruedas de reconocimiento ni en el acto del juicio, fue reconocido por ninguno de los testigos presenciales del robo. La Sentencia condenatoria, confirmada luego en casación, consideró probada la autoría con fundamento en la huella dactilar del recurrente que se encontró en una de las puertas interiores de acceso al banco

y en el hecho de que esa prueba, que sólo acreditaba la presencia del recurrente en el banco, desmentía no obstante su testimonio de descargo acerca de que el día de autos acudió al banco a cambiar moneda pero que no llegó finalmente a entrar porque le fue a buscar un amigo. El recurrente acudió en amparo denunciando la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por considerar que la mera existencia de la citada huella era insuficiente para atribuirle la autoría del robo y porque su presencia en la entidad bancaria había quedado justificada, habiendo declarado desde el primer momento y no sólo en el acto del juicio que había estado en el banco sobre las 9,45 horas de la mañana.

El Tribunal Constitucional rechazó, en efecto, la pretensión de amparo por considerar «no irrazonable la inferencia realizada por los órganos judiciales, tanto desde el punto de vista de su lógica o coherencia (resulta conforme a las reglas de la lógica concluir, a partir de la presencia de las huellas dactilares del recurrente en el lugar de los hechos, su participación en los mismos), como desde la óptica del grado de solidez requerido». Pues la huella encontrada en una de las puertas interiores «indica que se penetró [en el banco], en contra de lo mantenido por el recurrente, convirtiendo en cuestionable la credibilidad de su testimonio». En consecuencia, a juicio del Tribunal, el hecho de que el recurrente penetrara en el banco, «unido a la inexistencia de una explicación alternativa suficientemente sólida que justifique la presencia del recurrente en el lugar de los hechos (...), permite afirmar que la conclusión del Tribunal sentenciador no es excesivamente abierta o indeterminada». Y, dicho esto, la Sentencia recuerda con cita de otras anteriores (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 15) que «la futilidad del relato alternativo, [si bien] no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, sí [puede] servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad».

C) *La STC 300/2005, de 21 de noviembre.*

Esta Sentencia sigue el mismo criterio. Se trataba entonces de un caso en el que el recurrente en amparo fue detenido cuando se disponía a embarcar en un *ferry* con destino a Marruecos para visitar a su familia conduciendo un vehículo que pocos días antes había sido robado y hurtados los objetos que había en su interior. Hechas las oportunas comprobaciones, resultó que la matrícula y la documen-

tación del vehículo que portaba eran falsas y que el VIN original (*Vehicle Identification Number*) había sido manipulado. El demandante de amparo declaró desde un principio que el vehículo lo había comprado por 600.000 pesetas a otro ciudadano marroquí, a quien había conocido en un bar y del que sólo recordaba su nombre, sin observar en ningún momento nada extraño en la documentación ni en el vehículo. El recurrente fue condenado por un delito de robo con fuerza en las cosas, otro de hurto y otro de falsedad en documento oficial. El Juzgado de lo Penal justificó su Sentencia condenatoria en la falta de credibilidad de la versión ofrecida por el recurrente sobre el modo en que adquirió el vehículo. Concretamente, advirtió que «como esto no es forma de comprar un coche, y no es creíble que [el demandante de amparo] adquiriera el vehículo de esta forma tan extraña, sin mediar contrato, ni documentación alguna del vendedor, ni exista prueba alguna de lo que afirma haber pagado por el coche, es por lo que hay que optar irremediabilmente por considerar que el acusado sustrajo el coche, él o personas a sus órdenes o de su entorno, con la exclusiva finalidad de sacarlo del país y proceder a su venta en el extranjero».

En su demanda de amparo el recurrente denunció que su condena no se había fundado en una prueba de cargo suficiente, sino en simples sospechas y conjeturas incapaces de destruir válidamente su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), sin que el Tribunal sentenciador hubiera razonado suficientemente además la relación entre los indicios manejados (y relativos a la inmediatez temporal entre la sustracción del vehículo y su detención, la no acreditación del pago y la no identificación del vendedor) y la conclusión obtenida.

El Tribunal Constitucional rechazó el amparo solicitado por considerar que «el engarce entre los hechos inicial y directamente probados y los hechos final e indiciariamente estimados acreditados (...), quizá pueda ser susceptible de crítica, pero ello no desdice sin embargo su carácter lógico, pues no cabe afirmar, desde la limitada perspectiva de control que corresponde a este Tribunal, que de los hechos directamente probados no puedan lógicamente inferirse en modo alguno los hechos indiciariamente probados de acuerdo con las reglas del criterio humano o de las reglas de la experiencia común». En otras palabras, concluir que a la vista de esos indicios el recurrente cometió efectivamente los delitos considerados no es, «desde la óptica del grado de solidez de la inferencia, [una conclusión] excesivamente abierta o indeterminada, máxime si se tiene en cuenta, como se razona en la sentencia [condenatoria], la inexistencia de una explicación alternativa de alguna solidez por parte del recurrente en amparo que justifique la adqui-

sición del vehículo». Y, dicho esto, recuerda a continuación la advertencia que ya conocemos acerca de que «la futilidad del relato alternativo del acusado, si bien es cierto que no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, sí puede servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 5; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3)».

Esta forma de razonar consta igualmente en las más recientes SSTC 111/2008, de 22 de septiembre, y 66/2009, de 9 de marzo, que asimismo insisten en que la ausencia de una explicación de descargo verosímil puede válidamente servir de elemento de corroboración de la prueba indiciaria existente y, en consecuencia, puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena.

Las conclusiones que establecen las sentencias constitucionales que se acaban de recordar me parece que están claramente establecidas y que no necesitan de ningún añadido por mi parte. De todas formas, la doctrina que establecen puede sintetizarse ahora del modo siguiente: el silencio del acusado puede ser válidamente valorado por el Juez para justificar su decisión condenatoria siempre que:

- i) Concurran circunstancias singulares que impidan la posibilidad cierta de disponer de pruebas directas de cargo, de modo que la prueba indiciaria sea la única disponible.
- ii) Existan otras pruebas indiciarias que apunten a la culpabilidad del acusado, de forma que su condena no descansa exclusivamente en la valoración de su silencio.
- iii) La inferencia debe estar debida y razonablemente motivada en la propia resolución condenatoria.

V. SOBRE EL TRASLADO DE LAS CONCLUSIONES DEL TEDH Y DEL TC AL ASUNTO CONSIDERADO

Si trasladamos ahora el núcleo de estas conclusiones al asunto que aquí nos interesa, ciertamente no veo ningún inconveniente a que la Administración pueda asimismo valorar el silencio del propietario (o el carácter inverosímil de la identificación del conductor que realiza en respuesta al oportuno requerimiento administrativo) como indicio que, sumado al que representa la titularidad del vehículo, sea suficiente para acreditar la participación del propietario en la infracción de tráfico denunciada, esto es, su culpabilidad. Para hacerlo basta que la Ad-

ministración ate los dos hilos de que dispone: la titularidad del vehículo y el silencio del propietario. Desde luego, si esta inferencia es razonable y además está motivada, no me parece que la misma pueda ser cuestionada de un modo serio.

1. *La lección de la jurisprudencia contenciosa*

Precisamente ésta es justo la tesis que defienden unas pocas aunque significadas resoluciones judiciales y que, como podrá verse a continuación, se ajustan casi punto por punto a la doctrina del TEDH y del TC que se ha resumido.

Aunque lleva fecha de hace tiempo y sigue el antiguo artículo 278.II del Código de Circulación, en esa línea se inserta la importante STS de 8 de marzo de 1994, con un razonamiento impecable que merece la pena recordar. La Sentencia, que tiene muy presente la amonestación que había formulado la STC 219/1988, de 22 de noviembre, acerca de la advertencia legal de exigir directamente al propietario el pago de la multa en el caso de no identificar al conductor, afirma no obstante, renovando los fundamentos de la sentencia de instancia, que esa declaración constitucional «no puede, sin embargo, exorbitarse». Y, dicho esto, precisa a continuación que el verdadero significado de la citada Sentencia constitucional es el de que

«cuando la Administración tiene a su disposición medios para averiguar quién es el conductor infractor, no puede quedar pasiva y, sin más, sancionar al propietario; es decir, el art. 278.II del Código de Circulación no establece una presunción *iuris et de iure* de culpabilidad del propietario del turismo. Lo que sí establece es la posibilidad de que la Administración presuma que el conductor es el titular cuando éste permanece pasivo y se niega a demostrar o no demuestra lo contrario mediante cualquier instrumento probatorio de los admitidos en Derecho. Ello no es *per se* contrario a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues no implica que de manera indiscutible y absoluta el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción haya de ser siempre responsable, ya que nada impide a aquél utilizar los medios de prueba oportunos poniendo en conocimiento de la Administración y acreditando quién conducía el vehículo cuando acaecieron los hechos constitutivos de la infracción».

Y, por si fuera poco, la Sentencia añade que:

«Tampoco supone invertir la carga de la prueba que, tratándose de una infracción y sanción administrativa[s], ha de corresponder en todo caso a la Administración, sino actuar contra la prueba fundamental correctamente aportada por la parte contraria en virtud del art. 283.II del Código de Circulación, de la que se deriva una presunción de ser el propietario el conductor del vehículo, pues lo común es que los vehículos sean conducidos por quienes son sus propietarios, y, en el caso de no ser así, que éste conozca quién lo conducía cuando la infracción se cometió».

Bajo la vigencia ya del artículo 72.3 LTSV es importante también la Sentencia del TSJ de Murcia de 12 de abril de 1995. En esa ocasión, la Sentencia declara que el propietario que incumple el deber de notificar a que obliga el citado precepto legal «puede ser sancionado pecuniariamente como autor de una falta grave», pero incluso también como autor de la infracción de tráfico por exceso de velocidad denunciada, puesto que en la notificación la Administración «también le advirtió de que si bien en dicho plazo no realizaba tal identificación, se entendería que era él quien conducía el vehículo y en que dejó transcurrir dicho plazo sin hacer alegación alguna al efecto». Y ello porque

«(...) el incumplimiento de la obligación de identificar al conductor por parte del mismo, una vez realizada la advertencia mencionada, supone una presunción o indicio suficiente para entender probado que era él quien lo conducía el día de los hechos, al no haber propuesto ni practicado [el propietario] prueba alguna para demostrar lo contrario, teniendo en cuenta que la Administración ha probado que la infracción fue cometida con el vehículo de su propiedad».

Algunos años más tarde, el TSJ de Murcia insistirá nuevamente en ese mismo argumento para desestimar el recurso contencioso interpuesto por una propietaria contra la sanción que le impuso la Administración por estacionamiento indebido de su vehículo, al considerar probado que «era la propia recurrente quien lo dejó [mal] aparcado». En su recurso la propietaria, que en vía administrativa había manifestado la imposibilidad de identificar al conductor de su vehículo

«por ser varias las que lo utilizaron con su autorización por esas fechas», denunció precisamente, entre otros motivos de oposición, la ausencia de prueba de cargo que demostrara su participación en la infracción considerada. Frente a esta forma de razonar, la Sentencia comienza advirtiendo que «lo normal y razonable en la conducta de [las] personas que se encuentran dentro de un estándar medio de capacidad intelectual y volitiva es que [si prestan su vehículo] tengan conocimiento en cada instante de quién es la persona que está disponiendo de su uso».

Con arreglo a esta premisa, que califica de lógica y elemental, la Sentencia afirma que la «carga de la prueba corresponde a la recurrente [propietaria], a quien incumbe probar, primero, que prestó el vehículo y, segundo, a quién lo prestó, por estar esta prueba sólo a su alcance de acuerdo con el doctrinalmente denominado principio de normalidad». De modo congruente, y habida cuenta que la recurrente no propuso entonces ninguna prueba ni indicó tampoco quiénes fueron las personas que supuestamente condujeron el vehículo en el momento de la infracción, la Sentencia afirma que «tan gran irresponsabilidad no es concebible en personas que se presumen responsables de sus actos» y, en consecuencia, concluye que

«si no se da razón de la persona que conducía el automóvil cuando se dejó aparcado es porque lo hacía la recurrente, que no ha probado los hechos que le habrían descargado de responsabilidad y cuya prueba le incumbía».

Finalmente, ésa es asimismo la tesis principal que despunta en la Sentencia del TSJ de Madrid de 10 de mayo de 2000. Resuelve un asunto en el que también se discutía la imputación al propietario de una infracción por estacionamiento indebido, pero en el que además el titular del vehículo, después de haber negado en el seno del expediente ser su conductor; se opone más tarde en vía de recurso de alzada a la sanción impuesta alegando que no se trató en rigor de un estacionamiento, sino de una simple y breve parada de apenas dos minutos.

Con estos presupuestos, la Sentencia comienza afirmando, bien que en forma algo confusa, que «no es la mera presunción de titularidad del vehículo la que deja paso a la determinación del conductor, sino sus propias [contradictorias] declaraciones, sin que por todo ello deba considerarse vulnerado el principio de personalidad de la sanción, pues en casos como el presente de ausencia del conductor, debe el titular en todo caso poner en conocimiento de la Administración los datos de identificación del conductor si el mismo no era aquél, lo que

realiza defectuosamente en el presente caso». Y, dicho esto, añade la siguiente precisión de interés:

«De lo actuado se deduce que la Administración ha cumplido con la adveración necesaria por pruebas posteriores para contrarrestar la posible falta de fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que en el procedimiento administrativo sancionador opera como principio general de distribución de la prueba, no el *onus probandi* importado del proceso penal, sino el establecido en el art. 1214 del Código Civil, basado en el principio de igualdad de armas, soportando cada parte la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor; atraídos por la doctrina del Tribunal Constitucional debe entenderse entonces, *a sensu contrario*, que corresponde a la Administración soportar la carga de probar los hechos que integran la causa del acto administrativo en que consiste la sanción, de modo que cuando no consiga acreditar los hechos que consten en el expediente no queda destruida la presunción de inocencia (...), siendo el interesado el que debe destruir *a sensu contrario* aquella presunción de veracidad *iuris tantum* que ha obtenido la denuncia tras su ratificación y no destruyendo el mismo aquella presunción de veracidad a lo largo del expediente administrativo ni en esta sede, donde no se solicita apertura de periodo probatorio, debe concluirse la necesidad de desestimación del recurso...».

Aunque estas sentencias manejan en ocasiones un concepto de presunción técnicamente poco riguroso, muy cercano al que vimos luce en la jurisprudencia mayoritaria, la tesis que defienden me parece que es, con las debidas matizaciones, la correcta.

Conste, en todo caso, que se trata de una línea jurisprudencial absolutamente minoritaria que apenas ha logrado desarrollarse y de la que, de hecho, no he encontrado ya testimonios en la jurisprudencia más reciente, decidida como está, según hemos visto, a negar que el silencio del propietario pueda convertirle en culpable de la infracción de tráfico.

2. *La STC 63/2007, de 27 de marzo*

En este contexto jurisprudencial se produce la intervención del Tribunal Constitucional, que dicta la decisiva STC 63/2007, de 27 de marzo. Esta Sentencia desestima el recurso de amparo promovido por una propietaria que, pese a haber identificado, bien que en forma incompleta, al conductor supuestamente responsable en el trámite oportuno, acabó siendo sancionada por la Administración como responsable de la infracción de tráfico entonces denunciada.

La propietaria, después de agotar sin éxito la vía judicial, acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional denunciando la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En su demanda alegó que con la identificación que hizo del conductor supuestamente responsable había quedado exonerada de toda responsabilidad respecto de la infracción de tráfico, y sólo ya sujeta, pero todo lo más, a la eventual responsabilidad por infracción de la obligación de identificación que contempla el artículo 72.3 LTSV, siempre que esa identificación fuera en efecto incorrecta. De modo que, en su opinión, la Administración no podía imputarle la infracción de tráfico detectada por el simple hecho de ser la propietaria del vehículo y sin antes haber apurado todas las posibilidades de identificación que previamente había facilitado, aunque éstas fueran incompletas o, incluso, inverosímiles.

Como puede verse, esta línea de defensa cuadra a la perfección con la doctrina jurisprudencial que al principio de este trabajo se ha recordado. El silencio del propietario o, en general, el cumplimiento defectuoso por su parte del correspondiente deber de identificar al conductor infractor puede desencadenar la responsabilidad por infracción del artículo 72.3 LTSV, pero en modo alguno autoriza a presumir o concluir que el propietario conducía su vehículo al tiempo de cometerse la infracción de tráfico. Frente a este modo de razonar, el Tribunal Constitucional impecablemente advierte que

«la defectuosa o incorrecta identificación del conductor supuestamente responsable califica un incumplimiento susceptible de arriesgar el reproche sancionador previsto en el art. 72.3 LSV. Pero al mismo tiempo constituye también un elemento nada despreciable que, según las circunstancias de cada caso, puede ser valorado por la Administración como contraindicio y, en su virtud, junto con el resto de pruebas indiciarias de que disponga, ser suficiente para acreditar la autoría de la infracción de tráfico. Pues, al

igual que nada impide que la Administración valore la falta de respuesta del propietario al oportuno requerimiento en su contra y decida en consecuencia proseguir contra él las correspondientes actuaciones sancionadoras, nada se opone tampoco a que pueda hacer lo mismo cuando el propietario identifica al conductor supuestamente responsable en forma artificiosa o manifiestamente inconsistente y, por tanto, con el consiguiente resultado de entorpecer la tramitación del expediente sancionador».

Para añadir a continuación que:

«Por consiguiente, conforme ya avanzáramos en la STC 154/1994, de 23 de mayo, en un asunto semejante, bien que a propósito entonces de lo que preveía el art. 278.II del anterior Código de Circulación, la titularidad del vehículo con el que se cometió la infracción y el cumplimiento incompleto, impreciso o esquivo del deber de identificar son elementos de cargo suficientes, entre otros, para destruir conjunta y válidamente la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE».

Curiosamente, esta Sentencia del Tribunal Constitucional, que supone una rectificación en toda regla de la jurisprudencia contenciosa que al principio hemos visto, apenas ha suscitado comentarios¹⁴, lo que no significa de todas formas que haya escapado a las críticas, en algún caso incluso feroces. PADRÓS REIG ha dicho, por ejemplo, que la misma quiebra el «equilibrio entre efectividad [de la potestad sancionadora] y garantías [del propietario]», en la medida que termina por cargar sobre «el titular del vehículo una responsabilidad casi objetiva mediante el uso de la presunción». Para remachar diciendo que esta Sentencia «es un magnífico ejemplo de cómo retorcer el ordenamiento jurídico para que el ciudadano pague con la falta de medios que la Administración destina a la vigilancia y control del tráfico»¹⁵.

A mi juicio, esta crítica es injustificada, según he tenido ocasión de razonar¹⁶, y me parece también que es por sí sola suficiente para probar la distorsión de planteamientos que padecemos.

¹⁴ V. MAGRO SERVET, «Admisión de la prueba indiciaria en la responsabilidad por infracciones de tráfico», *La Ley*, núm. 6784, de 21 de septiembre de 2007.

¹⁵ C. PADRÓS REIG, «El deber de identificar el conductor...», *ob. cit.* Las citas que recojo en el texto están tomadas, respectivamente, de las págs. 129 y 159.

¹⁶ M. CASINO RUBIO, *La increíble historia...*, cit., págs. 157 y ss.

Principalmente porque, además de que incurre en la misma confusión que ya conocemos entre presunción y prueba de la autoría, traduce a mi juicio una visión del propietario y de la Administración y, al cabo también, del propio Derecho administrativo sancionador bastante alejada de la realidad. Pues, en mi criterio, en muchos casos, ni los propietarios son víctimas tan indefensas como los pinta el autor ni la Administración tiene tampoco la capacidad y voluntad sancionadora que gratuitamente se le supone.

Como tampoco, desde otra perspectiva, veo personalmente en la defensa de la potestad sancionadora de la Administración ningún motivo de preocupación ni, menos aún, un sacrificio arbitrario de los derechos y garantías individuales¹⁷. Aunque posturas de este tipo, como ha denunciado NIETO¹⁸, son tenidas entre nosotros por progresistas, probablemente hemos llegado ya a un punto en el que también hay que tomarse en serio los intereses públicos y generales que defiende la Administración, hasta ahora marginados sin razón. Y en esta tarea, lamentablemente, todavía queda mucho por hacer¹⁹.

Ni que decir tiene que la tesis de la que da cuenta la citada STC 63/2007 es discutible y que su razonamiento tiene seguramente también algunas debilidades. Incluso incurables, si se quiere. De cualquier manera que sea, y posturas extremas aparte, hay que reconocer que tiene el mérito de poner el dedo en la llaga porque coloca el silencio del propietario dentro del caudal probatorio de la autoría de la infracción y, por tanto, sin ninguna conexión ya con la supuesta existencia de una presunción legal de culpabilidad.

¹⁷ De hecho, sólo en este contexto pueden comprenderse declaraciones tan lapidarias como la que concluye que, con esta decisión, «el Tribunal Constitucional no se erige en defensor de los derechos fundamentales sino todo lo contrario, en aval de su grosera vulneración» (pág. 158); o la que, con cita de la Sentencia de la *Corte Costituzionale* de 3 de marzo de 1988, recuerda que sancionar a un ciudadano «sin ninguna prueba de su consciente rebeldía o indiferencia por el ordenamiento, equivale a eliminar fundamentales garantías [del] Estado democrático» (pág. 159); o, en fin, la que, recogiendo las palabras de J. JUNCEDA MORENO («Una vuelta hacia la responsabilidad objetiva en el Derecho administrativo sancionador», *REDA*, núm. 86, 1995, pág. 262), alerta sobre el peligro que para los derechos del ciudadano esconde el intervencionismo administrativo en materia de tráfico, que bien «parece más haber quedado subordinado a criterios de eficiencia económica que de legalidad» (pág. 160).

¹⁸ A. NIETO, *Derecho Administrativo Sancionador*, 4.ª ed., Tecnos, Madrid, págs. 41-42, 185-186, 193, 376-377, 425 y *passim*.

¹⁹ Cfr. A. NIETO, «Régimen sancionador de las administraciones públicas: últimas novedades. Pasos recientes del proceso sustantivizador del Derecho Administrativo Sancionador», *QDL*, núm. 14, 2007, en especial págs. 11-12.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUALLO AVILÉS, Ángel (2004): «Aproximación al contenido constitucional de los derechos a la intimidad y a no autoinculparse: una interpretación constitucional de las SSTC 110/1984 y 76/1990», *Quincena Fiscal*, núms. 21-22, págs. 11 y ss.
- AGUILÓ REGLA, Josep (2006): «Presunciones, verdad y normas procesales», *Isegoría*, núm. 35, págs. 9 y ss.
- ALARCÓN SOTORMAYOR, Lucía (2007): *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, Civitas, Madrid.
- ANEIROS PEREIRA, Jaime (2002): «El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Quincena Fiscal*, núm. 17, págs. 9 y ss.
- ARMENTA DEU, M.^a Teresa (2009): *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales*, Marcial Pons, Madrid.
- ARTETXE PALOMAR, Eugenio (1995): «El deber de identificación del conductor: análisis del art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 42, págs. 9 y ss.
- BLANQUER, David: (2006): *Hechos, presunciones, pruebas y presunciones en el Derecho administrativo*. «Taking facts seriously», Tirant lo Blanch, Valencia.
- CANO CAMPOS, Tomás (2008): *Presunciones y valoración legal de la prueba en el Derecho administrativo sancionador*, Cuadernos Civitas, Madrid.
- CARRERAS LLANSANA, Jorge (1962): «Naturaleza jurídica y tratamiento de las presunciones», en *Estudios de Derecho procesal*, Bosch, Barcelona.
- CASINO RUBIO, Miguel (2010): *La increíble historia del deber de identificar al conductor infractor*, Cuadernos Civitas, Madrid.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio (2004): *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, Ed. Ceura, Madrid.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2007): *Derecho procesal civil. El proceso de declaración. Parte General*, Colex, Madrid.
- JUNCEDA MORENO, Javier (1995): «¿Una vuelta hacia la responsabilidad objetiva en Derecho administrativo sancionador? (A propósito de la STC 154/1994, de 23 de mayo)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 86, págs. 261 y ss.
- (1996): «A vueltas con el deber de identificación del infractor de tráfico y la aplicación con matices de los principios penales en derecho administrativo sancionador», *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 20, págs. 123 y ss.
- (1998): «Derecho sancionador en materia de tráfico. En especial, la retirada del permiso de conducir», núm. 145 de esta REVISTA, págs. 399 y ss.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2005): «El derecho a guardar silencio y a no inculparse», en el volumen colectivo *Derechos fundamentales procesales*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, págs. 587 y ss.
- MAGRO SERVET, Vicente (2007): «Admisión de la prueba indiciaria en la responsabilidad por infracciones de tráfico», *La Ley*, núm. 6784.
- MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto, y BARONA VILAR, Silvia (2008): *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NIETO GARCÍA, Alejandro (2005): *Derecho Administrativo Sancionador*, 4.^a ed., Tecnos, Madrid.
- (2007): «Régimen sancionador de las administraciones públicas: últimas novedades. Pasos recientes del proceso sustantivador del Derecho Administrativo Sancionador», *QDL*, núm. 14, págs. 7 y ss.
- PALAO TABOADA, Carlos (2008): *El derecho a no autoinculparse en el ámbito tributario*, Cuadernos Civitas, Madrid.
- PADRÓS REIG, Carlos (2007): «El deber de identificar el conductor desconocido en el procedimiento sancionador por infracciones de tráfico. Comentario a la STC 63/2007, de 27 de marzo», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 79, págs. 127 y ss.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel (1963): *Normas de presunción en el Código Civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos*, Ed. Nauta, Barcelona.